



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN
EJECUTADO	JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00128 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0208 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, quien actúa en representación legal de la niña **ELOISA CARMONA CASTRILLÓN**, frente al señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

La niña **ELOISA CARMONA CASTRILLÓN** es hija de los señores **SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN** y **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, acordando éstos, mediante Escritura Pública 2568 del 19 de septiembre de 2014, en la Notaría Veintitrés de Medellín y, según acta de conciliación del 30 de junio de 2020, de la Comisaría Tercera de Familia de Bello (Antioquia), a pagar el demandado una suma de \$740.519, a favor de la descendiente, cuota que se incrementaría anualmente de conformidad con el IPC. Seguidamente, se manifiesta que la parte demandada ha incumplido parcialmente, es decir, está en mora en el pago de un porcentaje de la cuota correspondiente al mes de enero y en el pago de algunas cuotas adicionales o correspondientes a clases extracurriculares, debiéndose un porcentaje de pago de la cuota de enero y no ha vuelto a cancelar la cuota alusiva a las clases de patinaje de la niña.

Después de la subsanación de los requisitos exigidos en proveído del 10 de marzo de 2022, la parte ejecutante excluyó, mediante escrito del 17 de marzo de 2022, los cobros alusivos por transporte escolar y cursos de

patinaje, al no hacer parte de ninguno de los documentos bases de recaudo del presente trámite.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, con el cumplimiento de los requisitos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) por el mes de enero de 2022, parcialmente por cuota de \$459.031; ii) por los intereses moratorios causados hasta el 17 de marzo de 2022, es decir, \$5.508.37, más los que se causen hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual; y iii) las demás cuotas que se causen en el curso del proceso.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 28 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$465.916.47), en contra del señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, y a favor de la niña **ELOISA CARMONA CASTRILLÓN**, representada por su madre, señora **SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, correspondientes a una fracción de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022 con sus respectivos intereses hasta el mes de marzo de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2022; se concedió al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del proveído para proponer excepciones de mérito; se ordenó notificar al ejecutado dicha providencia en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; reconocer personería al apoderado judicial designado por la ejecutante; y, notificar el trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, enterados éstos en igual fecha del auto librado.

La notificación al señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, se realizó en la forma consagrada en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones como

perteneciente al mismo, el día 05 de abril de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Sin embargo, a través de escrito del día 11 de mayo de 2022, a través del correo institucional del juzgado, se allega un escrito, con poder conferido por el ejecutado a abogado titulado, en el que se manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, anexándose una consignación a la cuenta del despacho por valor de \$470.000, con el fin de que quede subsanado y debidamente cancelado el mandamiento ejecutivo. Además, se peticiona que no haya condena en costas ni agencias en derecho.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, en calidad de madre de la niña **ELOISA CARMONA CASTRILLÓN**, con el fin de hacer efectivo el pago de una fracción de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022, dejadas de cancelar por el señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, con sus respectivos intereses hasta el mes de marzo de 2022, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Escritura Pública Nro. 2568 del 19 de septiembre de 2014 y al Acta de Conciliación del 30 de junio de 2020 de la Comisaría Tercera de Familia de Bello (Antioquia), actas que en los términos del Art. 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, al señor **JUAN GABRIEL CARMONA CASTRILLÓN** se le envió la notificación a su correo electrónico el día 05 de abril de 2022, de donde se colige que, de conformidad con el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, quedó debidamente notificado el día 07 de abril de 2022, por lo que los términos le empezaron a correr desde el día 08 de abril de 2022.

Sin embargo, muy posterior a la fecha límite para dar respuesta al auto que libró mandamiento de pago, con fecha del 11 de mayo de 2022, se arrió, por parte de la parte ejecutada, un escrito de allanamiento, sobre el cual es necesario hacer el pronunciamiento que a continuación se esboza.

El artículo 98, inciso 1º, del Código General del Proceso, preceptúa:

“Allanamiento a la demanda. En la contestación o **en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda** reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.
(...) (Negrillas extexto).

Aunque en el asunto que concita la atención del despacho, el apoderado de la parte ejecutada no propuso excepciones, sí anexó un escrito con la prueba de una consignación por valor de \$470.000, antes de proferirse decisión de fondo, consistente en el auto de ordenar seguir adelante la ejecución, equiparable, para el presente caso a una sentencia, es de anotar que, el paso a seguir es el consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, en la forma a consignar en la parte resolutive de esta decisión.

No se condenará en costas al ejecutado, no sólo por no haberse presentado oposición a la demanda, sino por haberse deprecado la petición de eximirlo de su pago, con la consignación sobre la que se ha hecho mención, al igual que por lo exiguo de la misma, dado el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

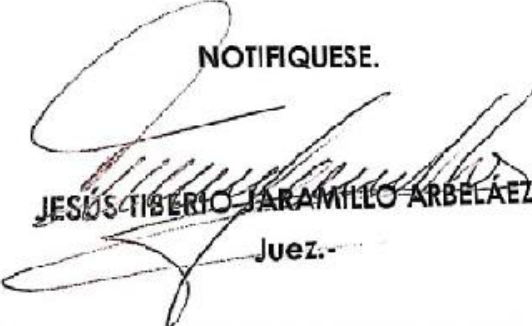
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **ELOISA CARMONA CASTRILLÓN**, representada legalmente por su madre, señora **SANDRA ELENA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, frente al señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE PESOS (\$465.916.47)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondiente a una fracción de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022 con sus respectivos intereses hasta el mes de marzo de 2022, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, contenidos en la Escritura Pública Nro. 2568 del 19 de septiembre de 2014 y al Acta de Conciliación del 30 de junio de 2020 de la Comisaría Tercera de Familia de Bello (Antioquia), hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: SIN condena en costas al ejecutado, por lo argüido en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO con C.C. 70.127.663 y T.P. Nro. 45.584 del C. S. J., para representar al señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01449a80f4d65ee2b9820c2fd8481225934a7987db1f9c80640af50335ceeb4**

Documento generado en 24/05/2022 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>